



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA
SENTENCIA DEL PLENO DE LA SALA 3ª DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, DECLARANDO LA NULIDAD DEL
REGLAMENTO 3/2010, SOBRE REUTILIZACIÓN DE SENTENCIAS Y
OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

I. ANTECEDENTES

Por Acuerdo de 28 de octubre de 2010 el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) aprobó el Reglamento 3/2010 sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales (en adelante Reglamento 3/2010 o, simplemente, el Reglamento). Dicho Acuerdo fue impugnado por la editorial Aranzadi S. A. y otras editoriales jurídicas por demanda de 25 de marzo de 2011, contestada por el Abogado del Estado mediante escrito de 27 de abril de 2011 (recurso nº 42/2011).

El Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, por Sentencia de 28 de octubre de 2011 de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas (en adelante la Sentencia de 28 de octubre de 2011 o, simplemente, la Sentencia), estimó el recurso, declarando nulo y sin efecto el mencionado Acuerdo del Pleno del CGPJ de 28 de octubre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de 2010 y el Reglamento por él aprobado. A la Sentencia acompañaba un Voto Particular firmado por el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, al que se adhirieron otros seis integrantes más de la Sala, discrepando del parecer mayoritario de la Sala.

Por Nota de Servicio Interior del Secretario General del CGPJ, de 12 de diciembre de 2011, se dio traslado a la Excma. Sra. D^a Margarita Uría Etxebarría, Presidenta de la Comisión de Estudios e Informes, de la citada Sentencia, a efectos de que, tratándose de una norma aprobada por el Pleno a propuesta de la Comisión de Estudios e Informes, se pueda formular por esta Comisión la propuesta que resulte procedente en orden a la ejecución del fallo.

La Comisión de Estudios e Informes acordó designar ponente a la Excma. Sra. Vocal D^a Concepción Espejel Jorquera, y en reunión de fecha 19 de enero de 2012, aprobó una primera versión del Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo. El Pleno del Consejo, en su reunión de 26 de enero de 2012, decidió retirar del orden del día, para su reconsideración por la Comisión de Estudios e Informes, dicha propuesta de Informe.

Retornado el asunto a la Comisión, la Excma. Sra. D^a Concepción Espejel Jorquera comunicó a la Excma. Sra. Presidenta de la Comisión de Estudios e Informes, D^a Margarita Uría Etxebarría, que no deseaba seguir asumiendo la ponencia del Informe. Corrido turno de ponencia, el Excmo. Sr. D. Claro José Fernández-Carnicero González comunicó igualmente a la Excma. Sra. D^a Margarita Uría Etxebarría, que no podía asumir ninguna modificación en el Informe y que por tanto se procediese a designar nuevo Ponente. Finalmente, recaída la Ponencia en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Excmo. Sr. D. Carles Cruz Moratones, la Comisión de Estudios e Informes, en su reunión de 16 de febrero de 2012, aprobó el nuevo texto del Informe.

II. MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE DESENVOLVÍA LA REUTILIZACIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO 3/2010.

La Sentencia de 28 de octubre de 2011 decretó la anulación del Reglamento 3/2010 con base en la falta de competencia del CGPJ para reglamentar la actividad de reutilización de sentencias, al entender que se trata de una actividad que realizan terceros ajenos al poder judicial, y por tanto no se sitúa dentro del ciclo institucional de los órganos del Poder Judicial, en concreto dentro de la actuación del Consejo en materia de publicación oficial o difusión de la jurisprudencia. Según la Sentencia, la disposición adicional 2ª.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización de la Información del Sector Público (en adelante Ley 37/2007 ó LRISP), traza una extensión objetiva de la aplicación de la Ley a las sentencias y resoluciones judiciales como susceptibles de reutilización, sin perjuicio de la competencia que tiene el CGPJ para la publicación oficial y difusión de la jurisprudencia, pero ello no comporta una extensión subjetiva de la competencia para regular esa clase de reutilización al CGPJ.

Sin embargo, debe recordarse que el Reglamento 3/2010 se aprueba en el contexto de un marco normativo que ya existía en el momento de su aprobación, que subsiste lógicamente tras su anulación, y con respecto al cual el CGPJ ya venía organizando la reutilización de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sentencias y otras resoluciones judiciales. Ese marco normativo estaba y está presidido por la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (en adelante la Directiva 2003/98/CE) y por la ya citada Ley 37/2007, que transpuso la anterior a nuestro ordenamiento interno.

Como la propia Sentencia deja claro, con arreglo a la disposición adicional 2ª.2 de la Ley 37/2007 las sentencias y resoluciones judiciales son “información del sector público” susceptible de reutilización, y la reutilización de las sentencias y resoluciones judiciales queda regida por la Ley 37/2007.

A ello se ha de unir el dato de que la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales –como precisa el segundo inciso de esa disposición adicional 2ª.2 LRISP– es actividad llamada a cohererse con las previsiones del artículo 107.10 LOPJ, el cual atribuye al CGPJ la competencia para articular la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones judiciales, lo que a su vez incidirá en la *recopilación* de las mismas, su *tratamiento*, su *difusión* y su certificación, entre otras cosas para velar por su integridad, autenticidad y acceso.

Al mismo tiempo, los artículos 234 y 266 LOPJ limitan las posibilidades de acceso a las sentencias, e impiden que los órganos judiciales acometan por sus propios medios la publicidad o difusión de las mismas. Como desarrollo de estos preceptos legales, el artículo 7 del Reglamento del CGPJ 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (en adelante RAAAJ), dispone el deber de todos los Juzgados y Tribunales de remitir



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

al CGPJ, a través del CENDOJ, copia de todas las sentencias que dicten y otras resoluciones que puedan resultar de interés, absteniéndose a su vez de facilitar por sí mismos ninguna otra copia a los fines de difusión pública, pues corresponde al CENDOJ articular esa difusión y propiciar el acceso a las resoluciones judiciales en las condiciones que se establezcan. Esto significa que los potenciales reutilizadores de sentencias sólo podrán dirigirse al CENDOJ para suministrarse de las mismas.

En el marco normativo que acaba de describirse, el Consejo ha venido gestionando la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, como la propia Sentencia por cierto no duda en señalar, siendo significativo que en el Acuerdo Marco suscrito entre el CGPJ y la Federación de Gremios de Editores de España el 24 de mayo de 2007, cuyo objeto, según su cláusula primera, es “establecer un espacio de colaboración entre el CGPJ y la Asociación de Editoriales Jurídicas de la Federación de Gremios de Editores de España, en todas aquellas funciones que tiene encomendadas cada Entidad y puedan resultar de mutuo interés para las partes, en particular en materia de Jurisprudencia y Publicaciones”, la cláusula tercera, titulada “Ámbito de las cuestiones a tratar en el marco de la Directiva de reutilización”, proclamaba sin ambages que “las sentencias y resoluciones judiciales objeto de tratamiento y sistematización en el CENDOJ, una vez dissociadas de sus datos personales, pasan a ser documentos susceptibles de reutilización en los términos de la Directiva [se refiere a la 2003/98/CE].”

Naturalmente, dentro de ese mismo marco normativo, el Consejo deberá seguir gestionando la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, pues el hecho de que, como ha declarado la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sentencia, el CGPJ carezca de *competencia para reglamentar* lo relacionado con la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales no significa que no tenga *competencia para desarrollar la actividad* consistente en gestionar dicha reutilización. Es más, cabe decir que no tendrá otra alternativa que continuar gestionando el suministro de sentencias para reutilización, pues no debe olvidarse que: (i) la propia Ley 37/2007, en su artículo 4.1, señala que “los documentos de las Administraciones y organismos del sector público serán reutilizables en los términos previstos en esta ley”; y (ii) el CGPJ, a través del CENDOJ, es la única instancia oficial a la que acudir para obtener el suministro de sentencias de cara a su reutilización.

A continuación se examinan los principales aspectos que están regulados en la Ley 37/2007, a los que ya se venía ajustando la actividad de suministro para la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales llevada a cabo por el CENDOJ.

a) Modalidades de gestión de la reutilización.

El CENDOJ viene aplicando diferentes modalidades de gestión de la reutilización, sometiendo a algunos reutilizadores a condiciones establecidas en licencias-tipo y articulando en otros casos la reutilización a través de la previa solicitud del interesado. Normalmente la sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo se aplica a las sentencias y resoluciones cuyo interés general quepa presumir (v. gr. las dictadas por el Tribunal Supremo u otros órganos colegiados), mientras que el mecanismo de la solicitud previa se reserva para aquéllas cuyo interés en ser reutilizadas se prevea menor. En otros casos, la reutilización ni siquiera se somete a condiciones fijadas en licencias-tipo, en atención a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la finalidad no comercial de la reutilización y a otros factores adicionales, como el escaso volumen de la misma. Este régimen resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LRISP. Asimismo, cuando el CENDOJ aplica condiciones incorporadas a licencias-tipo, éstas se atienen a los criterios señalados en el artículo 4.3 LRISP, al tiempo que están disponibles en formato digital y son procesables electrónicamente (artículo 4.4 LRISP).

b) Formatos disponibles para la reutilización y mecanismos de búsqueda.

En tanto gestor de la reutilización en esta área, el CENDOJ viene ya desde hace años facilitando en formato electrónico las sentencias y demás resoluciones que tiene disponibles para su reutilización, lo que resulta conforme con el artículo 5.1 LRISP. Asimismo, facilita mecanismos accesibles electrónicamente para la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tal y como viene impuesto por el artículo 4.5 de la LRISP.

c) Prohibición de derechos exclusivos.

Un elemento de gran relevancia a la hora de gestionar la reutilización de la información del sector público, que el CGPJ nunca ha soslayado, es la prohibición general que el artículo 6.1 de la Ley 37/2007 impone a los organismos del sector público de otorgar derechos exclusivos de reutilización a favor de terceros, salvo que su concesión se justifique por razón de la prestación de un servicio de interés público, y siempre que periódicamente se verifique que subsiste esa justificación. Precisamente, la razón de ser del CENDOJ fue la de crear un órgano



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que centralizase el flujo de sentencias, garantizando el acceso a las mismas en condiciones de igualdad por parte de todos los interesados.

d) Contraprestaciones económicas.

El CGPJ ha venido aplicando un precio público por el suministro de sentencias y otras resoluciones judiciales para su reutilización. Ello ha venido haciéndose en consonancia con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 37/2007. Asimismo, la cuantificación de dicho precio público, así como la transparencia del método de cálculo, se han atendido a las exigencias contempladas en los apartados 2 y 5 de ese mismo artículo. Por otro lado, de conformidad con el artículo 6.4 de la LRISP, el Consejo ha venido aplicando un precio público diferente en función de si el suministro lo era para una reutilización con fines comerciales o con fines no comerciales.

e) Condiciones de reutilización.

Dentro del marco legal que rige la actividad de reutilización de las sentencias y demás resoluciones judiciales, el artículo 8 de la Ley 37/2007 indica las condiciones generales a las cuales puede quedar sometida la actividad de los reutilizadores. El CGPJ ha venido exigiendo a los reutilizadores de sentencias y otras resoluciones judiciales que se atengan a estas condiciones generales, las cuales son aplicables a todo reutilizador, esté o no sujeto a condiciones especiales establecidas en licencias-tipo o en autorizaciones previa solicitud del interesado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

III. ASPECTOS DE LA REUTILIZACIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DEBEN SER REVISADOS TRAS LA ANULACIÓN DEL REGLAMENTO 3/2010.

Frente a los aspectos a los que acaba de hacerse referencia, en los que el correcto ajuste con la normativa legal de referencia hace innecesario que el Consejo modifique su política en materia de gestión de la reutilización, la anulación del Reglamento 3/2010 desata un vacío en otra serie de materias, lo que obliga a reflexionar sobre la oportunidad o no de acometer alguna clase de intervención de cara a colmar ese vacío. Se trata, básicamente, de las siguientes:

a) Definición de reutilización.

El artículo 2 del Reglamento contenía una definición de reutilización “a los efectos de este Reglamento”. Dicha definición se articulaba en torno a una descripción en positivo (el uso de sentencias y resoluciones judiciales por personas que las empleen, a su vez, para facilitar a terceras personas el acceso a tales sentencias y resoluciones o a productos con valor añadido elaborados a partir de las mismas), la extensión del concepto de reutilización al empleo de métodos digitales de referencia o reenvío a la información existente en una red o sistema, tales como los enlaces, y finalmente un catálogo de actividades que no se consideraban reutilización.

Si bien la definición en positivo viene avalada por la propia Sentencia, que la considera respetuosa con el régimen legal (F. de D. Quinto), no hay en cambio soporte legal para la referencia que el Reglamento hacía a los métodos digitales de referencia o reenvío a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

información tipo enlaces. En cuanto a la definición en negativo, tampoco cabe hallar en la LRISP respaldo para todos y cada uno de los casos que, a tenor del artículo 2.3 del Reglamento, debían considerarse excluidos del concepto de reutilización.

En particular, no lo hay para la previsión de la letra d) del artículo 2.3 del Reglamento, relativa a la puesta a disposición por el CENDOJ de una base de datos de sentencias y demás resoluciones judiciales de prestaciones avanzadas, similares a las de los productos elaborados por los reutilizadores profesionales (el conocido como «Fondo Documental CENDOJ»), para su consulta por los miembros de la Carrera Judicial. Tampoco, obviamente, para el inciso final de esa letra, conforme al cual el Consejo, mediante acuerdo plenario, podría decidir *“extender el acceso a dicho producto a los miembros del Ministerio Fiscal y a otros cuerpos funcionariales de personal colaborador o al servicio de la Administración de Justicia”*. El Consejo deberá decidir si considera oportuno adoptar alguna medida en la línea de lo que preveía en este punto el Reglamento.

Otro tanto cabe decir de la exclusión prevista en la letra b) del artículo 2.3 del Reglamento, relativa a la publicación oficial de las sentencias por parte del CGPJ para cumplir con los fines básicos de difusión de la jurisprudencia, respecto de la cual, además de dejarla fuera de la noción de reutilización, el artículo 2.3.b) del Reglamento precisaba que el CGPJ podría emplear, para cumplir con su misión, un buscador accesible en línea y puesto a disposición de todos los ciudadanos, si bien se advertía que ese buscador no podría incorporar un valor añadido que, por ser similar al de las bases de datos comercializadas por los reutilizadores profesionales, pudiera ir en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

detrimento de la actividad de éstos, sin perjuicio de la funcionalidad inherente a todo buscador y de las mejoras y actualizaciones de que podría ser objeto a medida que la tecnología avance.

b) Prohibición de suministro fuera del CENDOJ.

El artículo 3.5.b) del Reglamento, con el fin de asegurar la publicación y difusión de las sentencias por el CENDOJ en condiciones de igualdad para todos los potenciales reutilizadores, prohibía “*la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales no obtenidas a través del Centro de Documentación Judicial, salvo que se efectúe a partir de un previo acto que no constituya reutilización, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 2*”. No existe en la LRISP, ni tampoco en otro cuerpo legal, una prohibición de esta especie. Tampoco el RAAAJ llega a preverla, limitándose a imponer una obligación a los órganos judiciales, pero no proyectando una prohibición simétrica sobre los propios reutilizadores. Por consiguiente, nos encontramos con un vacío que podría convertirse en un escollo importante para el CGPJ a la hora de reorganizar su actividad como gestor de la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

c) Definición de reutilización comercial / no comercial.

Ni la LRISP ni la Directiva 2003/98/CE contienen una definición de qué debe entenderse por finalidad comercial en el contexto de la actividad de los reutilizadores de información del sector público, si bien ambas contemplan la posibilidad de que las Administraciones establezcan tarifas diferentes en función de la finalidad –comercial o no– del reutilizador. Concretamente, el artículo 6.4 de la LRISP reconoce al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

órgano competente para gestionar la reutilización la facultad de “*aplicar tasas o precios públicos diferentes según se trate de reutilización con fines comerciales o no comerciales*” (Vid. Considerando [19] de la Directiva).

El Reglamento no se limitaba únicamente a disponer que el precio público a cobrar por la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales “*distinguirá entre la reutilización con finalidad comercial y la reutilización con finalidad no comercial*” (artículo 6.1), sino que proporcionaba una indicación sobre cuándo debía entenderse que una reutilización tiene finalidad comercial a los efectos del mismo: “*cuando depare al reutilizador una ganancia comercial o un beneficio económico directamente ligado a la actividad de reutilización*” (artículo 4.1, segundo inciso). Esta última indicación constituía, por tanto, un puro desarrollo reglamentario, y en esa medida la anulación del Reglamento provoca un evidente vacío que el CGPJ tendrá que colmar si quiere mantener la diferenciación de tarifas según tipos de usos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales ha venido desarrollándose por el CGPJ con arreglo al marco legal preexistente, compuesto fundamentalmente por la Ley 37/2007, de Reutilización de la Información del Sector Público. En esa medida, la anulación del Reglamento 3/2010 no provoca ninguna alteración en muchas de las pautas a las que se viene sometiendo el suministro de sentencias para la reutilización por parte del CENDOJ, tales como la tipología de modalidades de gestión de la reutilización, los formatos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

disponibles para la reutilización y mecanismos de búsqueda, la prohibición de derechos exclusivos, el sometimiento del suministro a un precio público variable en función de la finalidad comercial o no comercial del reutilizador, o el sometimiento de todos los reutilizadores a las condiciones generales previstas en la Ley. En ausencia del Reglamento 3/2010, la gestión de la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, para cuyo desempeño continúa siendo competente el Consejo aunque no lo sea para reglamentarla, deberá seguir ajustándose a ese marco normativo subsistente.

SEGUNDA.- Por el contrario, existen algunos aspectos en los que la anulación del Reglamento 3/2010 sí determina un vacío normativo, de tal forma que el Consejo deberá decidir qué medidas arbitra, si procede arbitrar alguna. Estos aspectos se relacionan con la definición de reutilización y las actividades que deben considerarse excluidas de dicho concepto, la prohibición a los reutilizadores de suministrarse de sentencias a través de fuente distinta del CENDOJ y la definición de qué debe entenderse por reutilización con fines comerciales y no comerciales.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendiendo y firmando la presente en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil doce.